

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

**INTERLOCUTORIO CIVIL 190
RADICACION 2022-00144-00
EJECUTIVO SINGULAR**

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Trujillo valle, abril diez (10) del dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho la anterior demanda para proceso ejecutivo singular, promovida por las señoras VICTORIA EUGENIA CARREÑO RODRIGUEZ, ADRIANA LUCÍA CARREÑO RODRIGUEZ Y LUCÍA RODRIGUEZ BEDOYA, a través, de apoderada judicial, contra la señora RUDDY MARCELA AGUILERA QUICENO, para resolver sobre la viabilidad de su admisión.

Se observa que se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, el cual por su naturaleza, cuantía y domicilio de la demandada, sería este estrado judicial el competente para su trámite.

Cómo título ejecutivo las demandantes Victoria Eugenia, Adriana Lucia Carreño Rodriguez y Lucía Rodriguez Bedoya, allegan la copia de un contrato de cesión de derechos, suscrito entre las demandantes y la señora Ruddy Marcela Aguilera Quiceno en su calidad de demandada, realizado y autenticado en la Notaría Tercera de la ciudad de Tuluá Valle del Cauca, el día 19 de Febrero del año 2020.

Piden las demandantes que con base en el contrato de cesión de los derechos litigiosos y crediticios, se libre mandamiento de pago por la suma de sesenta y cinco Millones de pesos (\$65.000.000.00) Mcte, como capital, más los intereses al 2% desde el día 19 de abril del 2020 tasados en la suma de treinta y cinco millones seiscientos veinte mil pesos (\$35.620.000.00) Mcte y por multa por el incumplimiento de contrato tasados en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00) Mcte, para un gran total de ciento cuarenta millones seiscientos veinte mil pesos (\$140.620.000.00) Mcte.

Ahora bien, el despacho haciendo un análisis profundo a la presente demanda con sus anexos, establece que si bien es cierto existe un contrato legalmente celebrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 1602 del Código Civil, es una ley para los contratantes y no puede invalidarse sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, ya que al ser bilateral, cualquiera de las partes tiene la obligación de demostrar su incumplimiento, de no efectuarse por uno de los contratantes, atendiendo lo ordenado en el artículo 1546 del Código Civil, no prestaría mérito ejecutivo.

De otro lado el instrumento presentado como base para el recaudo de la obligación pretendida, no viene con los requisitos del artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso.

25

Con lo anotado anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

1°. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por las señoras VICTORIA EUGENIA CARREÑO RODRIGUEZ, ADRIANA LUCIA CARREÑO RODRIGUEZ y LUCIA RODRIGUEZ BEDOYA, en contra de la señora RUDDY MARCELA AGUILERA QUICENO, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

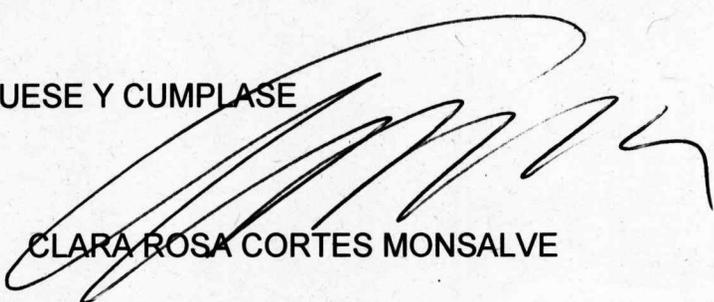
2°. DEVOLVER a la parte actora la demanda con los anexos sin desgloses.

3°. RECONOCER personería a la abogada CECILIA DEL SOCORRO ESPINOSA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.210.054 expedida en Cali Valle, con tarjeta profesional No. 71.710.054 del C.S. de la judicatura.

4°. Notificado y ejecutoriado del presente auto, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO CIVIL No. 41	
Hoy, abril 18 de 2023 se notifica a las partes Auto No. 190 de abril 10 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: Abril 18, 20 y 21 de 2023